

## **ALGUNAS ARISTAS INVOLUCRADAS EN LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. TÓPICOS INTERESANTES PARA SABER CUÁNDO HABLAMOS DE LA SUSTRACCIÓN PARENTAL INTERNACIONAL.**

SOME EDGES INVOLVED IN THE INTERNATIONAL ABDUCTION OF CHILDREN AND ADOLESCENTS INTERESTING TOPICS TO KNOW WHEN WE TALK ABOUT INTERNATIONAL PARENTAL ABDUCTION.

**SOFÍA VILLEGAS DE LA VEGA** \* \*\*  
Universidad de Concepción – Chile

**RESUMEN:** El presente trabajo expone la parte externa del funcionamiento de la Convención de la Haya sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, tratando la relación observada entre el Interés Superior de ellos y ellas; y el Derecho de Custodia, como también un análisis de algunos inconvenientes interpretativos que motivan un estudio más detenido en esta temática y, por último, la vinculación con principios nacionales e internacionales.

**PALABRAS CLAVES:** Sustracción parental internacional de Niños, Niñas y Adolescentes; Convención de La Haya de 1980; Excepción del artículo 13 b; Derecho de Custodia y Principio de la Celeridad.

**ABSTRACT:** This paper presents the external part of the performance of the Hague Convention on civil aspects of the International kidnap of Children and Adolescents, dealing with the relationship observed between their highest Interest; and the Right of Custody. As well as an analysis of some interpretive drawbacks, those motivate a more detailed study on this topic and, finally, the connection with national and international principles.

**KEYWORDS:** International parental abduction of Children and Adolescents; 1980 Hague Convention; Exception of article 13 b, Right of Custody and Principle of Celerity.

---

\* Estudiante de quinto año de la carrera de Derecho, Universidad de Concepción, Chile. Correo electrónico: sofia.villegasd@gmail.com .

\*\* Este trabajo corresponde a la ponencia presentada en el 1<sup>er</sup> Congreso Estudiantil de Derecho Privado de la Universidad de Concepción, los días 29 y 30 de agosto de 2019.

## I.- INTRODUCCIÓN

El fenómeno de la sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes surge de las crisis familiares,<sup>1</sup> es decir, cuando comienzan a desarrollarse problemas entre el padre y madre que desembocan en el traslado del hijo(a) en común fuera del país, sin la autorización de uno de ellos. Esta dinámica se ha visto favorecida por la modernización de las formas de vida y el avance a una visión más cosmopolita.

Comenzando por analizar el núcleo familiar, advertiremos que el traslado o retención podría ser efectuado tanto por el padre o madre que mantiene un vínculo matrimonial, como por una pareja que no ha contraído dicha unión conyugal, no siendo esta un requisito que limite la legitimación activa contenida en el Convenio. No obstante, es importante que no surjan dudas relativas a quién o quiénes ejercen el cuidado personal y la modalidad con la que lo realizan, todo ello para quedar legalmente habilitados para accionar de restitución.

En otro orden de cosas, es de suma importancia entender a qué nos referimos con sustracción, y para ello la doctrina nos entrega algunas definiciones para contextualizar. Al respecto LIÉBANA señala:

*“La sustracción internacional de menores tiene lugar cuando un menor es trasladado ilícitamente por uno de los progenitores a un país distinto de donde residen habitualmente, violando el derecho de custodia atribuido a una persona o a una institución, y en aquellos casos en que uno de los progenitores se traslada con el menor para residir en otro país, tomando tal decisión de forma unilateral y vulnerando el derecho a decidir sobre el lugar de residencia del menor”.*<sup>2</sup>

De la conceptualización esbozada anteriormente, se pueden desprender ciertos elementos que deben concurrir para que estemos ante esta figura ilícita, siendo estos necesariamente la edad del sustraído menor a 16 años para poder aplicar la Convención, que el traslado ilícito sea cometido por el padre o la madre que no ejercía el derecho de custodia,<sup>3</sup> por lo que vulnera sus atribuciones; que dicho traslado sea desde el lugar donde el niño, niña o adolescente tenía su residencia habitual hacia cualquier otro Estado miembro del Convenio y que la decisión de

---

<sup>1</sup> REIG FABADO, Isabel, “El retorno inmediato del menor en la sustracción internacional de menores”, *Juris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, 2015, n° 20, pp. 242-262, Disponible en línea: [http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org/bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200011&lng=es&nrm=iso), Fecha de Consulta: 30 de abril de 2019.

<sup>2</sup> LIÉBANA ORTIZ, Juan, “El nuevo proceso relativo a la sustracción internacional de menores”, *REDUR. Revista de Derecho Universidad La Rioja*, 2015, n° 13, pp. 83-109. Disponible en línea: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4174>, Fecha de consulta: 28 de abril de 2019.

<sup>3</sup> A este respecto debemos aclarar que el concepto de “Custodia” o “Tuición” lo tenemos que asemejar al concepto que actualmente poseemos de *Cuidado Personal*, al igual que el “Derecho de Visitas” al de *Relación Directa y Regular*.

efectuar dicho traslado sea tomada de manera unilateral, es decir, que no exista acuerdo previo entre el padre y la madre o quien ejerza el cuidado personal.

## II.- CONVENCIÓN DE LA HAYA DE 1980.<sup>4</sup>

A modo ejemplificativo, se expone un caso hipotético:

*“Una pareja casada, compuesta por una mujer de nacionalidad chilena y un hombre de nacionalidad argentina tiene en común un hijo menor de dieciséis años. La pareja se divorcia en Chile a los 3 años de matrimonio, celebrando un acuerdo completo y suficiente que regulará, entre otras materias, el cuidado personal y la relación directa y regular con respecto a su hijo. El cuidado personal lo acuerdan atribuido a la madre y, en consecuencia, la relación directa y regular al padre, materializándola en vacaciones de verano que se llevarán a cabo en Argentina, donde retornó el padre.*

*El conflicto comienza cuando el hijo no retorna a Chile terminadas las vacaciones y se obtiene como respuesta arbitraria del padre que el niño se quedará un período más largo junto a él y que no tiene una fecha determinada de retorno”.*

Frente a lo expuesto, se podría llegar a la conclusión de que se cumplen los elementos previamente señalados para vernos enfrentados a la figura de la sustracción internacional parental, sin embargo surge la primera interrogante y es con relación a la herramienta que se utilizará para encontrar una pronta solución, porque la madre está situada en Chile y el padre junto con el hijo están en Argentina, por lo que es legítimo preguntarnos cuál será el Estado al que deberíamos recurrir y más técnicamente, qué ordenamiento jurídico debería entregarnos una solución. Bajo el entendido que la figura de la sustracción involucra a más de un Estado, hay ordenamientos jurídicos que podrían ofrecer soluciones diferentes, y es por ello que surge la necesidad de que haya unificación, entregando un único procedimiento y normas generales aplicables a cualquier Estado, siendo esta herramienta la Convención de la Haya de 1980.

Es por lo anterior, que el objetivo de esta Convención es lograr el restablecimiento del *statu quo* mediante la "restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita en cualquier Estado contratante",<sup>5</sup> es decir, lograr que el niño, niña o adolescente retorne de la manera más rápida posible al país donde tenga su residencia habitual.

La Convención materializa sus objetivos en el artículo 1° que dispone:

“La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

---

<sup>4</sup> Convención que Regula los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, de 1980. La cual fue suscrita y ratificada por Chile en 1994 por el Decreto Supremo N°386 de RR.EE, publicado en el Diario Oficial de 17/06/1994.

<sup>5</sup> PÉREZ-VERA, Elisa, “Informe explicativo de la Convención de La Haya de 1980 sobre la sustracción de menores”, Documento, 1981, p. 4. Disponible en línea: <https://www.hcch.net/en/publications-and-studies/details4/?pid=2779>, Fecha de Consulta: 23 de abril de 2019.

a) Garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;

b) Velar por que los derechos de custodia y de visita en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes”.

Pese a la claridad en su exposición, caben algunas precisiones en la letra b) puesto que tiene un doble propósito, siendo uno de ellos preventivo, teniendo como presupuesto el respeto y adecuado desarrollo por parte de los padres o madres, respecto a los derechos de custodia y de relación directa y regular, ya que si se parte de esa base se previene efectivamente la comisión del ilícito. El objetivo se cumple cuando se invoca esta Convención para lograr que se ejerzan adecuadamente y cuando corresponda, por un lado, el derecho de relación directa y regular; como también el cuidado personal, y aquí está el segundo propósito reparador, porque al momento de lograr la restitución se reestablece este derecho que había sido trasgredido.<sup>6</sup>

Volviendo al caso expuesto al comienzo, la madre desea que su hijo retorne a Chile y para ello lo primero que debe acreditar es que el traslado fue ilícito o que está siendo retenido en alguno de los países contratantes, para esto debemos analizar ciertos aspectos preliminares. La convención, en su artículo 3° no establece un concepto de lo que se entenderá por sustracción, sino que expone supuestos de lo que se debe entender por ilícito, tanto para el traslado como para la retención. Las hipótesis descritas son:

*“El traslado o retención de un niño se considerará ilícito en los siguientes casos:*

- a) Cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente a una persona, una institución o cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en el cual el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) Cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de tuición mencionado en la letra a) anterior, podrá derivar en particular de una atribución de pleno derecho, de una resolución judicial o administrativa, o de un acuerdo en vigencia en virtud de la ley de ese Estado”.<sup>7</sup>

La importancia de esta disposición es doble, ya que no solo proporciona un concepto, sino que la enumeración señala un requisito habilitante para poder

---

<sup>6</sup> PÉREZ-VERA, cit. (n. 5), p. 4.

<sup>7</sup> Artículo 3 de la CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES (25 de octubre de 1980). El documento utilizado es la traducción realizada por un grupo de juristas hispanoparlantes en reunión en La Haya el 27 de octubre de 1989, estando recomendada por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado. Disponible en: [http://www.oas.org/dil/esp/Convenio\\_de\\_la\\_Haya\\_sobre\\_los\\_Aspectos\\_Civiles\\_de\\_la\\_Sustraccion\\_Internacional\\_de\\_Menores.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Convenio_de_la_Haya_sobre_los_Aspectos_Civiles_de_la_Sustraccion_Internacional_de_Menores.pdf), Fecha de consulta: 23 de marzo de 2020.

accionar con la Convención, es decir, poder comenzar con el procedimiento ante la Autoridad Central. Este requisito habilitante es tener atribuido el Cuidado Personal del niño, niña o adolescente menor de 16 años.<sup>8</sup> Con posterioridad se desarrolla el contenido del cuidado personal en la letra a) del referido artículo 3°, señalando que este puede estar asignado a una persona, una institución o cualquier otro organismo. También agrega que puede ser ejercido de forma unipersonal o conjuntamente, - tendríamos que entender, por este último, el cuidado personal compartido- y termina señalando que esta designación debe hacerse conforme a la legislación del Estado donde el niño, niña o adolescente residía habitualmente antes del traslado o retención.

La precisión continúa en la letra b) del artículo, puesto que a esta atribución del cuidado personal se le agrega el requisito de haber sido ejercido de manera efectiva, es decir, que dicho derecho de custodia debe ser ejercido desplegando todas sus atribuciones de forma efectiva al momento del traslado o retención; o que esta figura ilícita haya obstado a este ejercicio efectivo en términos tales que, de no haberse materializado, se habría desarrollado este derecho-deber de forma adecuada.

La palabra “efectiva” la asemejamos, en esta materia, al significado de “real” o “actual” para poder interpretar el fondo de la disposición, queriendo decir que es necesario que la persona que ejerce el derecho de custodia haya estado desarrollando todas las medidas tendientes al cuidado, crianza, educación y formación de su hijo(a).

Dicho lo anterior, en el caso en comento, la madre debe ser quien ejercía efectivamente el Cuidado personal del hijo en común tal como lo habían estipulado en el acuerdo completo y suficiente, no debiendo probar la irrupción del ejercicio de su derecho, bastando con su afirmación y que complete un formulario de la Autoridad Central para que se inicien las acciones correspondientes.<sup>9</sup>

### **III.- Relación entre el Interés Superior del Niño y la importancia de la Custodia.**

Para comprender el trasfondo del artículo 3° debemos saber que el principio que inspira a esta Convención es el del *Interés Superior del niño, niña o adolescente* (en adelante, *ISN*), el que tiene sustento normativo en el artículo 3° de la Convención de Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989. Pese a que la referida Convención no contiene una definición de lo que se debe entender por interés superior, en Chile, el artículo 16 de la Ley 19.968 de 30 de agosto de 2004, que crea los Tribunales de

---

<sup>8</sup> La Convención define lo que se entenderá por Derecho de Custodia en el artículo 5 letra a): *El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia.*

Así como hace sinónimos los conceptos de Derecho de Guarda, Tuición y Derecho de Custodia.

Esto debemos entenderlo asemejado al concepto doctrinario que en Chile se tiene de *Cuidado Personal*.

<sup>9</sup> TAGLE, Graciela; FORCADA, Francisco; SEOANE, María, *La restitución internacional de niños, enfoque doctrinario y jurisprudencial en Argentina y España*, Editorial Nuevo enfoque jurídico, Argentina, 2010, p. 170.

Familia, reconoce y consagra el ISN como un principio aplicable al procedimiento, con el fin de garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos y garantías de los niños, niñas o adolescentes.

Este principio no aparece explicitado en la Convención sobre aspectos civiles de la Sustracción Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que se hace mención solo en la declaración de motivos inicial del pacto.<sup>10</sup>

Una manifestación de este principio es aplicable a la Convención se entiende “mediante la protección del derecho de custodia y parcialmente del derecho de visitas”.<sup>11</sup> Esto quiere decir que el énfasis que se coloca en el resguardo del derecho de custodia y en menor medida del derecho de visitas, se entiende justificado puesto que se estarían tomando estas medidas siempre en vista del interés superior.

La relación formada entre el ISN ahora con los fines de esta Convención consiste en que los niños y niñas merecen permanecer en un ambiente familiar de contención y apoyo, contar con estabilidad en el núcleo de su desarrollo, poder manifestar su opinión en materias adecuadas a su edad y que los competa, al mantenimiento de las relaciones que posean con sus progenitores y el resto de la familia, siempre que esto sea con miras a un adecuado desenvolvimiento en las etapas de su vida, y en general ser partícipe de su propio presente, garantizándole un piso mínimo de derechos.

La especial protección que la Convención da precisamente a la Custodia o Cuidado Personal, se puede entrever en la literalidad del artículo 3º, al consagrar que el traslado o la retención serán ilícitos solo cuando se haya producido una violación del “derecho de guarda”, no mencionando el derecho de “visitas”. Esto tiene una razón que se remonta al período de sesiones de las delegaciones que deliberaron el contenido de este artículo en La Haya, donde se considera que no se podría asimilar las consecuencias de una vulneración del derecho de visitas con una trasgresión al derecho de custodia.<sup>12</sup> En el fondo, siguiendo la lógica de este criterio, no se podrían comparar las repercusiones que tendría el desproveer a un niño o niña de la estabilidad de permanecer con el encargado de su cuidado personal en un lugar que este ha determinado como su residencia habitual; con la sola privación o interrupción de la relación que se tenga con quien detenta el derecho de visita. Por lo que, si se configurase esta privación, no significaría un atentado a la estabilidad del niño o niña por lo que no se asemejaría al impacto de ser separado de su lugar de residencia y del estilo de vida que llevaba con anterioridad.

Ahora, sin duda alguna debemos comprender que los jueces, llegado el momento en el que se deban pronunciar acerca del caso, tienen el deber de tomar sus decisiones en plena concordancia con este principio, sea que pertenezcan a la

---

<sup>10</sup> KLENNER, Arturo; GONZÁLEZ, Ma. Gabriela; MARTIN, Ma. Paz; ZARRICUETA, Juan F., *Sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes. Análisis, normativa y jurisprudencia*, Editorial Thomson Reuters - Punto Lex, Santiago, 2011, pp.29.

<sup>11</sup> RIZIK-MULET, Lucía, “Sustracción internacional de menores: Jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia chilenos”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2016, N° 29, pp. 197.

<sup>12</sup> PÉREZ-VERA, cit. (n° 5), pp. 18.

jurisdicción de Chile, como a la de cualquier otro Estado miembro de la Convención del Niño.

#### **IV.- ¿Cómo salir del país con un niño o niña menor de 16 años, sin configurar la Sustracción Internacional?**

Primeramente, hay que aclarar que el Convenio, en el artículo 4 dispone que éste se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante con anterioridad a la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse *cuando el menor alcance la edad de 16 años*.

Se debe recalcar que este artículo establece una importante limitación etaria con respecto al sujeto de protección. Se aplicará en niños, niñas o adolescentes menores de 16 años.

Por su parte La ley chilena 16.618<sup>13</sup> establece los requisitos legales para que tanto los padres o madres como un tercero que detenta el cuidado personal, pueda viajar con los niños o niñas fuera de Chile.

Para concretar lo anterior es que se hacen las siguientes distinciones:

1.- Si el padre y la madre viven juntos o de alguna forma comparten el *Cuidado Personal*, la autorización para salir del país se entiende tácitamente aceptada si viajan ambos padres y si no es así, se requiere la autorización de quien no viaja.

2.- Si el Cuidado Personal solo lo detenta uno de ellos, el hijo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se le hubiere confiado.

3.- Si el hijo o hija hubiere sido reconocido por uno solo de sus padre o madre, éste debe autorizar la salida (artículo 49, inciso 1° Ley 16.618).

4.- El padre o madre que tenga regulado a su favor un régimen de *Relación Directa y Regular* (por convención) deberá también autorizar la salida del niño al extranjero (artículo 49, inciso 4° Ley 16.618).

- La autorización se hace en forma expresa por escritura pública o por escritura privada autorizada por un Notario Público (artículo 49, inciso 5° Ley 16.618).

5.- Puede ser otorgada también por el Tribunal de Familia del lugar donde tenga la residencia el niño, niña o adolescente, en 2 casos:

A) En caso de no poder otorgarse por quien lo debía hacer o,

B) En caso de que quien deba otorgar la autorización, se niegue sin motivo plausible.

- El juez, para autorizar la salida del menor en estos casos, tomará en consideración el beneficio que le pudiere reportar y señalará el tiempo por el que concede la autorización.

6.- La ley 21.080, de 20 marzo del 2018, en su artículo 63, agrega dos incisos finales al artículo 49, señalando:

<sup>13</sup> Ley 16.618, Ley de Menores (LM), de 1967.

- Hijos o hijas menores de edad de extranjeros residentes oficiales, el permiso o autorización, también podrá otorgarse por el Cónsul del país de la nacionalidad del padre, o madre, o de ambos padres, que lo soliciten. Este permiso o autorización deberá indicar el o los lugares de destino del menor de edad, debiendo además remitir copia del mismo, por la vía más expedita, al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.

Con todo, lo establecido en el inciso anterior no será aplicable si el menor de edad o alguno de sus padres tuviere la nacionalidad chilena”.<sup>14</sup>

Lo expuesto es la regulación en Chile a la salida de niños, niñas y adolescentes menores de edad, es decir de 18 años. Y es en este momento donde se genera una discordancia entre la normativa interna y la internacional, porque la aplicación de la Convención de la Haya en cuestión, tiene un límite de edad que es hasta los 16 años. ¿Qué sucede entonces con un adolescente de 17 años que sale ilícitamente del país, esto es incumpliendo los requisitos que establece la ley 16.618? En primer lugar, diríamos que no se podría aplicar la Convención por la edad, pero esto de igual forma incumple la normativa interna, por lo que ¿Deberíamos aplicar la legislación penal? Resulta ser un tema a lo menos discutible.

Se había señalado que el requisito habilitante para acceder a la restitución del niño, niña o adolescente, era tener atribuido el Cuidado Personal, ya sea por vía judicial, administrativa, de pleno Derecho por mandato legal o por un acuerdo vigente; pero no se menciona la legitimación activa del padre o madre que tiene el derecho-deber de Relación Directa y Regular. Esta situación simplemente no está contemplada por la Convención porque no es concordante con los objetivos de la misma. Sin embargo, esto no quiere decir que queden desprotegidos los derechos de visita, porque se hace alusión a estos en el Capítulo IV, señalando a grandes rasgos que pesa sobre la Autoridad Central la obligación de “organización” o “protección” del ejercicio de este derecho. Dicho de otro modo, quien sea titular del derecho de visita, tiene la facultad de dirigir una solicitud ante la Autoridad Central para que esta, en virtud de la cooperación internacional entre estas instituciones, pueda asegurar el ejercicio de este derecho, eliminando los obstáculos que constituyan un impedimento a su ejecución. Ahora, esto también se podría relacionar con el ISN, diciendo que se regula este escenario porque se tiene conocimiento de la importancia del desarrollo de una relación con ambos progenitores y así evitar el tan temido “Síndrome de Alienación Parental”,<sup>15</sup> pero esto no atenúa el hecho que la Convención

<sup>14</sup> V. al respecto: RODRÍGUEZ, María Sara, “Secuestro Internacional y Cuidado Personal Compartido”, Opinión, *El Mercurio Legal*, 15 de junio de 2017, 1 p., documento html., disponible en línea: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Análisis-Juridico/2017/06/15/Secuestro-internacional-y-cuidado-personal-compartido.aspx?disp=1>, Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

<sup>15</sup> Al respecto señala Arturo KLENNER: “Este fenómeno, cada vez más frecuente en la discusión especializada, puede ser considerada como un factor que agrega estrés, además del desarraigo o desapego para los niños y niñas y respecto de los progenitores cuyo contacto resulta prohibido o imposibilitado. Hay que hacer mención que este síndrome estriba en una mutilación de los afectos del hijo o hija común, que realiza el progenitor o progenitora que ejerce su cuidado personal, en perjuicio del que



no permite y por lo tanto no ampara que se pida la restitución de un niño o niña si solo se posee el derecho a relación directa y regular. Lo único que hace es proteger y garantizar-siempre teóricamente- que, pese a la distancia entre un padre o madre y su hijo o hija, se podrá desarrollar este derecho. Lo realmente complejo a señalar es que la Sustracción Internacional –circunscrita a ámbito parental-la puede cometer cualquiera de los padres, tenga la atribución que tenga, pero solo uno de ellos puede pedir que se reestablezca la legalidad en la relación familiar.

¿Qué pasaría si quien trasladó ilícitamente al niño, en el ejemplo del comienzo, es la madre que poseía el Cuidado Personal? El padre solo se tendría que conformar con las facilidades que le otorgaría la Autoridad Central para desarrollar su derecho de visitas o quizás exigir vía demanda la custodia exclusiva derechamente, porque según el artículo 5° de la Convención el derecho de guarda comprende tanto el derecho relativo a los cuidados de la persona del niño, como en particular el de decidir su lugar de residencia. Por ello es que en teoría no se configuraría un ilícito en su traslado porque se estaría haciendo uso de la atribución de fijar su residencia y la de su hijo.

Es frente a estas problemáticas de suma importancia y considerando la situación de desventaja presentada, que ha surgido la idea de las cláusulas *ne exeat*, las cuales, a grandes rasgos, señalan una prohibición dirigida al detentor del cuidado personal, relativa a no poder salir del país con un menor de edad sin la autorización de quien tenga el derecho a la relación directa y regular. Se encuentra una manifestación de esto en lo revisado anteriormente, lo relativo a las condiciones que impone el artículo 49 de la ley 16.618 a la salida de menores del país. Pese a que estas cláusulas no tienen un reconocimiento como tales en la jurisprudencia, lo cierto es que se podría prescindir de ello puesto que es la ley la que se ha encargado de resolver en gran parte el problema al exigir la autorización del detentor de la relación directa y regular, para que su hijo o hija salga lícitamente del país. Desde ese punto de vista se puede decir que no habría dificultades, pero lo cierto es que queda desprovista la hipótesis de la retención del hijo o hija en común en el extranjero, y es allí donde el procedimiento comienza a funcionar.

## V.- Autoridades Centrales.

Estas instituciones tienen como misión el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Convenio. Concretamente persiguen el fin de lograr el regreso inmediato del niño, niña o adolescente de forma segura.

---

*no lo detenta, o que arbitrariamente ha privado al que legítimamente lo ostenta; lo que normalmente ocurre en casos de sustracción internacional. Dicha mutilación se realiza, desde luego, mediante la separación, restricción o prohibición de contacto, a lo que se suma un discurso descalificador que procura instalar en el niño o niña sensaciones o afectos de aversión, rechazo e incluso odio en contra del otro progenitor".* KLENNER, GONZÁLEZ, MARTIN y ZARRICUETA, cit. (n° 10), p. 15.

En concordancia con ello es que existe un principio de colaboración entre ellas, así como un deber de cooperación internacional, que se traduce en la enumeración que realiza el artículo 7° de la Convención. A modo meramente ejemplificativo se pueden mencionar: deben actuar conjuntamente para lograr la localización del niño o niña, la obtención de la entrega voluntaria o la facilitación de una solución amistosa; el intercambio de datos útiles relativo a la situación social del niño o niña; la entrega de información general relativa a la legislación del Estado para la aplicación de la Convención; la facilitación de la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado; el entablamiento o facilitación de un procedimiento judicial o administrativo con el fin de obtener el regreso del niño o niña y, según sea el caso; permitir que el derecho de visita sea organizado y efectivamente ejercido, etc.

En este sentido, el artículo 8° relativo al regreso del niño, niña o adolescente dispone que: “La persona, institución u organismo que pretendiere que un niño o niña ha sido trasladado o retenido en violación de un derecho de guarda, podrá hacerlo saber ya sea a la Autoridad Central donde el niño o niña residiere habitualmente o bien a otra de cualquier Estado Contratante para que estas brinden su asistencia con el fin de asegurar el regreso del niño o niña”.

De lo anterior se puede concluir que la Autoridad Central competente de conocer estas solicitudes es tanto la de la residencia habitual, como cualquier otra perteneciente a un Estado Contratante.

Actualmente en Chile, la Autoridad Central encargada de asumir todos estos objetivos es la Corporación de Asistencia Judicial Metropolitana de Santiago, a través de una oficina especializada en estas materias.

## **VI.- Excepciones a la restitución.**

Una vez que el legitimado activo requiera la restitución ante la Autoridad Central mediante una solicitud, la autoridad deberá corroborar que la retención o el traslado fueron efectivamente ilícitos y, de ser así, ordenará la restitución.

El artículo 12 del Convenio<sup>16</sup> señala 2 hipótesis en materia de restitución. Por una parte, si se inicia el procedimiento dentro del plazo de un 1 año contado desde el traslado o retención, se ordena que se efectúe la restitución de inmediato.

---

<sup>16</sup> Artículo 12: “Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un período inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor”.

“La autoridad judicial o administrativa, aún en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente”.

Por otro lado, si se inicia el procedimiento una vez transcurrido dicho plazo, de igual forma se debe ordenar la restitución, pero el retraso otorga la opción de denegarla si se demuestra que el niño o niña se ha integrado a su nuevo entorno.<sup>17</sup>

Del análisis de esa disposición es que se obtiene la primera excepción a la restitución, porque no se puede volver a desestabilizar al NNA obligándolo a regresar al lugar de origen una vez que ya se ha ambientado. Todo ello se ha fundamentado en el Interés Superior del Niño o Niña.<sup>18</sup>

El artículo 13 letra a) contiene la segunda excepción, que se configura cuando quien reclame la restitución no hubiere ejercido de forma efectiva la custodia, o bien consintió la salida del niño o niña del país o la haya aceptado con posterioridad. Esto complica el escenario para quien se opone a la restitución, ya que se aceptó el supuesto de hecho que después se quiere impugnar.

La letra b) del artículo 13 contempla otro supuesto de excepción a la restitución, que merece un análisis aparte por los problemas prácticos que ha ocasionado la ambigüedad de su consagración.

También es una excepción la oposición de la víctima a la restitución (art. 13 inc. 2). Es aquí donde, en virtud del artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño, la víctima tiene el derecho a ser oída, principio también normado en la judicatura nacional de Familia como también en cuerpos normativos especiales.<sup>19</sup> Frente a esta hipótesis, hay que mencionar ciertas circunstancias que permiten el ejercicio del derecho, porque “su opinión deberá ponderarse en razón de su edad y grado de madurez”.<sup>20</sup>

Otra excepción que se menciona en la Convención es aquella referida a los casos en que la restitución afectare principios fundamentales del Estado requerido, sobre la protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Lo anterior es el núcleo de los artículos 13 y 20 del Convenio. Ejemplo de ello podría ser, tal como lo menciona la profesora Rizik-Mulet, que en el Estado requirente se permitiere prácticas que atenten contra la integridad física y psicológica femenina como lo son las mutilaciones genitales u otro tipo de trasgresiones.

Por último, se debe señalar la situación en la que el niño, niña o adolescente se ha adaptado al nuevo entorno. Este caso está considerado como excepción en virtud del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente, precisamente para evitar volver a ocasionar el trauma de una nueva separación de su residencia habitual y un nuevo cambio de entorno.

---

<sup>17</sup> RIZIK-MULET, cit. (n° 11), pp. 205-206.

<sup>18</sup> RIZIK-MULET, cit. (n° 11), p. 217.

<sup>19</sup> AUTO ACORDADO de la Corte Suprema n° 205 de 2015. Artículo 10: “Derecho a ser oído. En la audiencia única se oirá al niño, niña o adolescente cuando a criterio del tribunal su opinión pueda resultar relevante, atendida su edad y madurez”.

<sup>20</sup> RIZIK-MULET, cit. (n° 11), p. 211.

## VII.- Conflicto que genera la excepción del Artículo 13 Letra b.

El artículo 13 de la Convención señala que:

*“No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenarla restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:*

- a) La persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o*
- b) Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*

*La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.*

*Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor”.*

Frente a las excepciones que se exponen al comienzo, se pueden destacar ciertas hipótesis. Primeramente, si quien está facultado para pedir la restitución, consiente en el traslado o retención ilícitos con posterioridad o de antemano, se le denegará la restitución. Esto es por ser contraria a los objetivos que persigue el Convenio. En segundo orden, cabe mencionar que, si no se ejercía de forma previa el derecho de custodia, no se puede exigir de ningún modo la restitución.

Continuando con el análisis, encontramos un gran conflicto presentado con la letra b) del artículo 13, que provoca la confluencia de diversas materias, tales como el principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente; la indicación que señala la Convención de no afectar el derecho de guarda por ser este un tema de fondo cuando se tome la decisión de restituir (artículo 19); y la forma de interpretación que han utilizado los jueces para fallar estos casos.

Los conflictos para la interpretación de este artículo responden a la ambigüedad de los conceptos que se utilizan; y en este sentido, la profesora RIZIK-MULET señala que “el artículo presenta importantes dificultades interpretativas, pues los conceptos *grave riesgo, peligro físico o psíquico o situación intolerable* resultan indeterminados y por ello se hace necesario establecer criterios que permitan interpretar restrictivamente la disposición, conforme a los fines del Convenio. De este modo, se ha entendido que el *grave riesgo* debe ser extremo y

muy probable; el *peligro físico o psíquico* y la *situación intolerable* deben ser elevados, serios y actuales. Así mismo, los tres conceptos deben verificarse siempre en relación con el NNA, y no con respecto al sustractor o sus familiares”.<sup>21</sup>

Sobre la relación entre el ISN y la custodia se ha hecho alusión con anterioridad, por lo que ahora se debe vincular con la limitación del artículo 19: “Una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia”. El principio que se expone consiste en que la convención no afectaría los derechos de fondo ya atribuidos, es decir, con la aplicación de la convención no se podría arrebatar el cuidado personal del niño o niña de quien lo detenta, porque quien eventualmente estaría ejercitando la acción, en principio no está facultado para hacerlo y también porque los asuntos de fondo deben ser resueltos por los tribunales estatales respectivos. En otras palabras, quien pide la restitución no puede pretender que con esta se le atribuirá la custodia de su hijo o hija.

La intención tras esta disposición es evitar la influencia que podría tener el accionar de la persona del sustractor en una decisión judicial respecto al cuidado personal. Es decir, una persona podría estar descontenta con el resultado de una resolución judicial dictada por un Estado y recurrir a otro para obtener una resolución distinta respecto del mismo supuesto. Es por esto que los conflictos respecto de temas de fondo deben ser analizados en función del ordenamiento jurídico del Estado de residencia habitual del niño(a).<sup>22</sup>

Complementando lo expresado, se debe mencionar ciertas maniobras que puede realizar la persona que comete la sustracción con el objetivo de “crear vínculos artificiales de competencia judicial internacional” para legitimar el cuidado personal que está ejerciendo sobre el niño(a).

Según Pérez-Vera, una actitud que es utilizada es la inactividad, ya que de esta forma se permite el trascurso del tiempo, situación que debe ser relacionada con el artículo 12, que establece el plazo de 1 año para accionar o para que el niño(a) se adapte al nuevo ambiente. En el caso de que esta estrategia no resulte, es decir, si se ejerce la acción prontamente, la persona del sustractor aun así ya ha elegido la jurisdicción que va a analizar el caso, lo que, atendiendo a sus necesidades, le ha de resultar favorable.<sup>23</sup>

Vinculado con ello, está uno de los objetivos de la Convención, que es lograr la restitución inmediata, traducándose en la orden de que el niño (a) vuelva al país donde tiene su residencia habitual. Esto es así porque en el trascurso del tiempo de vigencia del Convenio, no se ha logrado fijar convencionalmente criterios de competencia directa, y es por ello que resulta más factible el retorno y que el Estado

<sup>21</sup> RIZIK-MULET, cit. (n° 11), p. 209.

<sup>22</sup> PÉREZ-VERA, cit. (n. 5), p. 36.

<sup>23</sup> PÉREZ-VERA, cit. (n. 5), p. 36

de residencia habitual solucione el conflicto de fondo que significa una disputa por alguna institución de derecho interno.<sup>24</sup>

Sin duda, otra opción que tendría el sustractor es intentar obtener una resolución judicial o administrativa emanada del lugar donde actualmente se encuentra con el niño (a) y así legitimar su situación de hecho.

Por otro lado, la profesora Lucía RIZIK-MULET ha estudiado la interpretación que se ha dado a esta excepción por los tribunales chilenos y concluye que en un principio la jurisprudencia relacionaba fuertemente el cuidado personal con el interés superior del niño, niña o adolescente y era en virtud de éste que se evitaba separar al hijo o hija del padre o madre que detentaba el cuidado personal y a su vez resultaba ser el sustractor.<sup>25</sup> A modo de ejemplo, un padre reclama la restitución de su hija, puesto que la madre la ha retirado del país sin la autorización correspondiente. Entre los padres no existe un acuerdo en cuanto al cuidado personal de la niña, por lo que, en virtud de la normativa chilena, artículo 224 del Código Civil, el cuidado personal le corresponde de consuno a los padres. Él estaría habilitado para ejercer la acción. Para configurar la excepción del artículo 13 b, la madre debiera probar que, con la restitución, existe un grave riesgo de que su hija se vea expuesta a un peligro físico o psíquico o que se vería inmersa en una situación intolerable.

La variante que se observa en los fallos de los tribunales chilenos es que, pese a que la madre no logre acreditar los supuestos de hecho para configurar la excepción, niegan de todos modos la restitución. Esto lo hacen fundados en que, al separar al niño o niña de su madre, se estaría atentando en contra de su interés superior. Por lo tanto, la madre se vería beneficiada por un hecho ilícito, que le otorgaría en los hechos el cuidado personal.

Como señala la profesora RIZIK-MULET, se deniegan restituciones por el riesgo psicológico que pudiere producir en el niño o niña la separación de su sustractor. Sin embargo, en las conclusiones de su trabajo, ella contempló un cambio actual de paradigma en tribunales, desarrollado en virtud de otra interpretación de la excepción 13 b, consistente en la conexión que se realiza con la Convención de Derechos del Niño, obteniendo como resultado la preeminencia del derecho del niño a no ser trasladado o retenido en un país extranjero, contenido en el artículo 12, lo que se ha ponderado por sobre la relación con el sustractor y el interés del padre o madre que detenta el cuidado personal.

---

<sup>24</sup> ÍDEM.

<sup>25</sup> “El artículo 13 b es tan determinante en la jurisprudencia chilena que, por lo general se incluye en la fundamentación de la sentencia, aun cuando no se consideren procedentes los presupuestos fácticos para aplicar el convenio, o se haya acogido un motivo de denegación distinto”. RIZIK-MULET, cit. (n° 11), pp. 220-221.

## VIII.- Principio de la Celeridad, sus manifestaciones y la relación con la responsabilidad del Estado frente a la Sustracción.

Uno de los principios que rigen la Convención es el de la Celeridad, que se concreta en la necesidad de efectuar de la manera más expedita posible todos los procedimientos necesarios para la obtención de la restitución en los casos que proceda.

Manifestaciones de este principio se consagran en la Convención y en el Auto Acordado de la Corte Suprema 205-2015, en Chile.

En la primera institución:

- Artículo 1° señalando que la Convención tiene por objeto asegurar el *retorno inmediato (...)*
- Artículo 11° señalando que las Autoridades Centrales *procederán con carácter de urgencia para obtener el regreso del niño o niña (...)*
- Artículo 12° desarrolla que *se declarará la restitución inmediata cuando se haya presentado la solicitud dentro del plazo de 1 año desde la sustracción (...)*

En el mencionado Auto Acordado se infiere la presencia de este principio determinante:

- Determinando en el artículo 5° un plazo máximo para la dictación de la resolución que es de *48 horas* desde la presentación.
- Fijando una *audiencia única* de conciliación, contestación y prueba, que debe realizarse al quinto día hábil desde la última notificación (Artículo 9°)
- El mandato al juez de comunicar su veredicto de *inmediato*, con ciertas excepciones.
- Restringiendo de forma importante los recursos posibles para interponer en contra de la sentencia definitiva, quedando solo la apelación.

La catedrática Mariana HERZ obtiene reveladoras conclusiones y realiza observaciones relativas a definir la importancia del deber del Estado en su actuación de oficio en la prevención y rápido actuar frente a la sustracción.

Recalca que la falta de herramientas internas de un Estado no puede ser utilizada como excusa para incumplir las obligaciones internacionales que se han contraído con la suscripción de un Convenio, y es por ello que expone diversas sentencias en las que la Corte Europea de Derechos Humanos ha condenado a Estados al pago de millonarias indemnizaciones por su actuar ineficiente, al no aplicar el principio de actuación de oficio, por dilaciones injustificadas, por la toma de medidas que resultan ineficaces o incluso perniciosas luego de dejar pasar demasiado tiempo, entre otras fundamentaciones a las sanciones impuestas por las

vulneraciones de derechos y de principios de relevancia internacional, como el ISN, la celeridad y el deber de servicio de los Estados.<sup>26</sup>

En Chile, el problema aún no decanta al punto de maximizar las responsabilidades y extendiéndolas a niveles estatales. Por lo menos la sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes sigue siendo una materia abordada por los tribunales de justicia, por un lado, de forma imprecisa y vacilante; y por la doctrina de manera incipiente, por lo que no resulta ser una prioridad estatal.

Sin duda es una temática que ha generado problemas de interpretación, conflictos en cuanto a la constitucionalidad de ciertos cuerpos normativos y ocasiona un gran impacto social que repercute en la imagen con la que quiere ser mirado Chile frente a los países desarrollados, por lo que requiere modificaciones y una regulación adecuada a la sociedad chilena multicultural de la que somos dueños en la actualidad.

## IX.- CONCLUSIONES

La sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes es un fenómeno que, como se expuso, ha ido en aumento y creemos que tiene aspiraciones de seguir avanzando como cualquier problemática social que no encuentra una solución certera en la legislación del Estado en la que se produce. Lo complejo de esta situación es que los reales afectados son los hijos o hijas en común que tienen que deshacer y volver a armar su vida según el arbitrio de su padre o madre, quien ha sobrepasado las atribuciones que le concede la ley en miras del bienestar de los niños y niñas.

Atendiendo el conflicto interpretativo que se ha presentado, debemos aceptar que la disposición (artículo 13 b) presenta una redacción amplia, sin embargo, esto podría verse justificado por el carácter internacional del instrumento que la contiene, ya que el ideal es que el Convenio sea utilizado en conjunto con la legislación nacional de los Estados involucrados, logrando de esta forma una aplicación adecuada al caso concreto. Pero no esperar que un instrumento internacional de aplicación general sea la solución exacta para cada conflicto. Es por ello que, si se consideraran tanto los principios inspiradores del Convenio, como los reinantes en materia de infancia y adolescencia, se debiera de encontrar una orientación para solucionar algún problema de interpretación con las disposiciones y lograr un fallo conforme a los estándares del derecho internacional.

En otro orden de cosas, el ahondamiento en esta materia resulta ser imperante, no solo en el conocimiento de la normativa, sino que de las actitudes sociales que motivan la realización de la sustracción, es decir, las maniobras que se han ido formulando para burlar la regulación. Esta es la situación de la manipulación que se

---

<sup>26</sup> HERZ, Mariana, “Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las convenciones sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. A propósito de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 2008, N° 15, pp. 1-27; Disponible en línea: <http://www.reei.org/index.php/revista/num15/archivos/MarianaHerz.pdf>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.



realiza por parte del sustractor respecto de la competencia de los tribunales, queriendo así obtener un fallo acorde a sus intereses.

Ciertamente si realizamos un análisis del conflicto en Chile, podríamos decir que aún no resulta ser prioridad para los organismos del Estado y eso se ve reflejado en la legislación y el avance de los estudios en la materia. Realizando una comparación con países como España o Estados Unidos, donde el problema ha escalado significativamente, en Chile aún no tenemos esa explosión de casos que conlleve al Estado a tomar medidas más drásticas, no obstante, la preparación de un país para enfrentar la sustracción o retención de un niño, niña o adolescente no se agota con solo un avance normativo, sino que resulta necesario el conocimiento, tanto desde un punto de vista preventivo, como resulta con la información que se le proporciona a la población, relativa a los requisitos que exige la ley interna para la salida del país de un niño(a); como también desde un punto de vista resolutivo, en el caso de que ya se haya producido el ilícito. Esta última arista estaría más relacionada con la preparación de los jueces y juezas, para lo que resulta necesario el apoyo por parte de la doctrina, en orden a desarrollar eventuales soluciones o interpretaciones tanto de la ley interna como a nivel de derecho comparado y así servir como criterio orientador.

Cabe recordar que el procedimiento que se encuentra regulado por la Convención de la Haya de 1980, está diseñado en el caso de ser un Estado requirente, dejando la hipótesis en el caso de ser requerido, a la normativa interna. Esta es otra de las razones por las que un desarrollo adecuado del ordenamiento jurídico acorde a la Convención reviste de tanta importancia.

Para finalizar, señalar que aún tenemos tiempo para la prevención y contención de uno de los fenómenos más agresivos para el núcleo familiar. Y es así que, creando directrices informativas, actualizando la normativa, analizando el abordaje de la problemática a nivel comparado, como la especialización en el tratamiento de estas materias y otorgándole la seriedad que corresponde, podremos estar preparados para proteger a la infancia y adolescencia de alteraciones en su *statu quo* que no son consentidas por ellos y ellas, quienes debieran ser prioridad en las actuales políticas públicas y legislativas del país.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1.- Doctrina

HERZ, Mariana, “Responsabilidad del Estado por incumplimiento de las convenciones sobre restitución internacional de niños, niñas y adolescentes. A propósito de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 2008, N° 15, pp. 1-27; Disponible en línea: <http://www.reei.org/index.php/revista/num15/archivos/MarianaHerz.pdf>. Fecha de consulta: 15 de mayo de 2019.

KLENNER, Arturo; GONZÁLEZ, Ma. Gabriela; MARTIN, Ma. Paz; ZARRICUETA, Juan F., *Sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes. Análisis, normativa y jurisprudencia*, Editorial Thomson Reuters - Punto Lex, Santiago, 2011.

LENNON, Viviane; LOVERA, Domingo, “¿Cuidado personal a partir del régimen de relación directa y regular? La importancia del derecho internacional y comparado” *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2011, n° 17, pp. 105-141.

LIÉBANA ORTIZ, Juan, “El nuevo proceso relativo a la sustracción internacional de menores”, *REDUR. Revista de Derecho Universidad La Rioja*, 2015, n° 13, pp. 83-109. Disponible en línea: <https://publicaciones.unirioja.es/ojs/index.php/redur/article/view/4174>, Fecha de consulta: 28 de abril de 2019.

PÉREZ-VERA, Elisa, “Informe explicativo de la Convención de La Haya de 1980 sobre la sustracción de menores”, Documento, 1981, p.4. Disponible en línea: <https://www.hcch.net/en/publications-and-studies/details4/?pid=2779>, Fecha de Consulta: 23 de abril de 2019.

REIG FABADO, Isabel, “El retorno inmediato del menor en la sustracción internacional de menores”, *Iuris Tantum. Revista Boliviana de Derecho*, 2015, n° 20, pp. 242-262, Disponible en línea: [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572015000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572015000200011&lng=es&nrm=iso), Fecha de Consulta: 30 de abril de 2019.

RIZIK-MULET, Lucía, “Sustracción internacional de menores: Jurisprudencia reciente de los tribunales superiores de justicia chilenos”, *International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2016, N° 29, pp. 193-234.

RODRÍGUEZ, María Sara, “Secuestro Internacional y Cuidado Personal Compartido”, Opinión, *El Mercurio Legal*, 15 de junio de 2017, 1 p., documento html., disponible en línea: <https://www.elmercurio.com/Legal/Noticias/Analisis-Juridico/2017/06/15/Secuestro-internacional-y-cuidado-personal-compartido.aspx?disp=1>, Fecha de consulta: 26 de marzo de 2019.

TAGLE, Graciela; FORCADA, Francisco; SEOANE, María, *La restitución internacional de niños, enfoque doctrinario y jurisprudencial en Argentina y España*, Editorial Nuevo enfoque jurídico, Argentina, 2010, p. 170.

## 2.- Normativa

DECRETO SUPREMO N°386 de RR.EE, Promulga la Convención sobre los aspectos civiles del Secuestro internacional de niños, 1994. Disponible en: <https://www.leychile.cl/N?i=12931&f=1994-06-17&p=> Fecha de consulta: 25 de abril de 2019.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES (25 de octubre de 1980). Promulgado en Chile por el Decreto Supremo N°386 de RR.EE, publicado en el Diario Oficial de 1994. Fecha de consulta: 25 de abril de 2019.

AUTO ACORDADO 205-2015 de la Corte Suprema de Chile, sobre Procedimiento aplicable al convenio de la haya relativo a los Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de niños y niñas. Disponible en línea: <https://www.leychile.cl/N?i=1086720&f=2016-04-17&p=> Fecha de consulta: 25 de abril de 2019.

LEY N° 16.618, Ley de Menores (LM), de 1967. Disponible en línea: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=28581yhttps://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1006475>. Fecha de consulta: 25 de abril de 2019.

